

COMPLEJIDAD Y SIMPLICIDAD EN LA CONCEPTUALIZACION DEL DERECHO

Alejandro Aldo MENICOCCHI

La respuesta al interrogante: ¿Qué es el derecho? lleva consigo una toma de posición del hombre y su rol en la Historia (1), es decir, la consideración del objeto como simple o complejo es, desde la perspectiva inversa, una consideración del hombre como creador o descubridor, respectivamente, del universo (2).

La edad contemporánea ha dotado al hombre de un protagonismo tal en la Historia que, a nuestro juicio, escapa a sus posibilidades reales. En efecto, el idealismo genético, por el cual el sujeto crea al objeto y éste último será en definitiva una construcción metodológica, llega a atribuir al hombre la capacidad de crear de la nada. Así llegamos a captaciones parciales de lo que pensamos como realidades totales, puesto que una vez que el objeto ha sido "recortado", su acceso resulta a todas luces mucho más simple, seguro y coherente.

En el mundo jurídico la simplificación tuvo sus exponentes en Hans Kelsen y su purismo normológico, Karl Olivecrona y su unidimensionalismo sociológico y, si bien sin alcanzar el mismo grado de cientificidad, en la perspectiva axiológica consideramos como enfoques reductores al de Leibniz y la escuela del Derecho Natural.

La simplificación operada por Kelsen parte de la recordada distinción kantiana entre ciencias del ser y ciencias del deber ser. Marginada la ciencia jurídica de la primera, se descarta toda consideración de la realidad social como fenómeno jurídico en sí misma. A su vez, la coercibilidad identifica al derecho, separándolo de la moral. Finalmente, la relatividad de los valores impide la elaboración de una teoría con carácter científico acerca de los mismos, y toda decisión axiológica pasa a ser objeto de la política (3). Sin perjuicio de recordar la crítica de Goldschmidt acerca del fracaso de su purismo metodológico —crítica que desde otra perspectiva diametralmente opuesta realizara Alf Ross— pensamos que la multivocidad del término validez de la norma nos brinda dos posibilidades: construir una teoría jurídica de carácter hermético y cerrada en la dimensión normológica o, a la inversa, dejar la dimensión abierta para la consideración de la realidad social y, por qué no, de los valores (4).

- (1) P.v. CIURO CALDANI, Miguel Angel, **Lugar del Trialismo en la Historia del Derecho Natural**, en "Filosofía, Literatura y Derecho" (Rosario, F.I.J., 1986, pág. 71 y ss.)
- (2) GOLDSCHMIDT, Werner, **Introducción Filosófica al Derecho**, 5ª. ed. (Bs. As., Depalma, 1976, pág. 21, y ss.); CIURO CALDANI, Miguel Angel, **Derecho y Política** (Bs. As., Depalma, 1976, pág. 1 y ss.).
- (3) KELSEN, Hans, **Teoría Pura del Derecho. Introducción a la Ciencia del Derecho**, trad. Moisés Nilve, 9ª. edición. (Bs. As., Eudeba, 1970).
- (4) GOLDSCHMIDT, Werner, op. cit., pág. 103; P. v. BYLYGIN, Eugenio, **Validez y Positivismo**, en "Segundo Congreso Internacional de Filosofía del Derecho - Comunicaciones", La Plata, 19 al 23 de mayo de 1987, pág. 241 y ss. del primer volumen; t. p. v. NINO, Carlos S., **La validez del derecho** (Bs. As., Astrea, 1985).

El intento de reducir el derecho a un fenómeno exclusivamente fáctico lo constituye el realismo superextremista —siguiendo la denominación de Recaséns Siches— de Karl Olivecrona. Allí las normas cobran identidad psíquica y por ende, real y los valores también pierden su idealidad, al confundírseles con las valoraciones (5).

A nuestro juicio, el mayor grado de identificación del derecho con el valor, y la eliminación del mismo de consideraciones sociales y normativas, lo logra la “geometría” del derecho de Leibniz y Wolff. Según el primero, se podía articular todo un sistema jurídico en base a unas reglas madres o principios y las excepciones a los mismos. Dichos principios serían desarrollados lógicamente y así se obtendría la norma individual (6).

De las tres simplificaciones que groseramente hemos reseñado, es posible obtener una conclusión, a saber, el deseo del hombre de pretender abarcar totalidades, de “dominar el objeto”, como diría Nietzsche. Sin embargo, cabe preguntarse si en realidad lo logra, o si solamente capta una porción de él, que identifica con su totalidad debido a la previa mutilación operada por la unidad y exclusividad de método.

Esta última afirmación la realizan quienes ven en el fenómeno jurídico un complejo pluridimensional, compuesto de normas, hechos y valores. Cada dimensión requiere un método propio, dado que son de distinta naturaleza entre sí; sin embargo, ello no nos debe hacer perder de vista la unidad del objeto. El reconocimiento de distintos aspectos en un mismo objeto es fruto del realismo genético, que sostiene la trascendencia de aquél frente al sujeto, siendo este último un descubridor de la realidad preexistente, mas no un creador.

Las teorías tridimensionales (7) reafirman, a nuestro parecer, el original asombro del hombre ante la complejidad del cosmos. Son un intento re-ligioso, en el sentido de religación, del hombre y el mundo. El intento no es, por cierto, nuevo. Las más antiguas reflexiones prefilosóficas afirmaban la unidad del universo (8), claro que de una manera impura.

Los avances de la ciencia actual permiten construir una teoría del derecho reconociendo su complejidad, sin que tengamos que renunciar al ideal de pureza metodológica de los simplificadores. La obra científica de Miguel Reale, Carlos Cossio y Werner Goldschmidt, entre otros, son una cabal demostración de ello.

(5) OLIVECRONA, Karl, *El derecho como hecho*, trad. Gerónimo Cortés Funes (Bs. As., Depalma, 1959).

(6) CAVANNA, Adriano, *Storia del diritto moderno in Europa. Le fonti e il pensiero giuridico*, t. I. (Milano, Giuffrè, 1979, pág. 343 y ss.).

(7) P. v. GOLDSCHMIDT, op. cit.; t. p. v. REALE, Miguel, *Teoría tridimensional do direito*, 4ª. ed. rev. y aum. (Sao Paulo, Saraiva, 1986).

(8) *HISTORIA DE LA FILOSOFIA*, 6ª. ed., bajo la dirección de Brice PARAIN, (trad. María E. Benítez, Santos Juliá, Gregorio Morán y Román Oría; t. I. (Madrid, S. XXI, 1978) p. 10 y ss.